JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL - 2017-0630

Se decide por el Despacho del recurso de reposición en subsidio apelación contra el proveído 02 de febrero de 2022, mediante el cual no se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado de común acuerdo, por improcedente en esta clase de procesos, toda vez que dentro del presente trámite liquidatorio se surtió emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial GARCIA – PEREZ, interpuesto por el apoderado de la demandante.

En breve síntesis, indica el recurrente que el artículo 317 del C.G. del P., autoriza la aplicación del desistimiento tácito por parte del juez que conoce del proceso, aspecto que, en términos de lógica elemental y sentido común, indica si se puede lo más se puede lo menos, valga decir que, si se autoriza al juez la aplicación del desistimiento tácito, es dable que la parte demandante lo haga de igual manera con las consecuencias procesales correspondientes. Además, la norma del artículo 314 del mismo libro procesal, expresamente sí lo autoriza para el presente proceso de liquidación patrimonial. Agrega el impugnante, que el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial no condiciona el desistimiento de las pretensiones, pues la norma no menciona esta situación, y para el caso en concreto no existe reclamación alguna de acreedores por cuanto como lo mencionan las partes, cada una asumió los pasivos respecto de los dos bienes de la sociedad patrimonial y respecto de un tercero que acudió en este evento, dicho pasivo ya fue debidamente cancelado por el ex compañero GARCÍA PÉREZ, tal como se refleja en el certificado de libertad adjuntado, en donde se canceló una obligación quirografaria que afectaba uno de los inmuebles del demandado. Por lo anterior solicita revocar el auto impugnado y en su defecto conceder la apelación.

Dentro del traslado la parte contraria guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso, resulta necesario adentrarnos en el estudio normativo en que se fundamenta la materia.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 inciso 4º del C.G. del P., es requisito esencial para la aplicación de la figura del desistimiento que la parte demandada no se haya opuesto a la demanda, así pues, se establece:

"En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de ***la parte demandada****, cuando* ***esta no se opuso a la demanda****, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso."* (Énfasis añadido)

El inciso 5º del mismo artículo procesal dispone por su parte:

"El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo ***perjudica a la persona que lo hace*** *y a sus causahabientes."* (Énfasis añadido)

Por lo que, resulta esencial que la figura del desistimiento solo perjudique a las personas que en ella intervienen.

Así mismo, para el proceso en concreto, esto es, la liquidación de sociedad patrimonial de compañeros permanentes, es sabido que se advierte el mismo trámite previsto para la liquidación de sociedades conyugales, el cual a su vez, tiene un proceso común con los trámites sucesorales en lo que atañe a los inventarios y avalúos, tal como lo prescribe el artículo 523 del C.G. del P., que establece:

"Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código."

De lo anterior se desprende entonces, que, a propósito de la diligencia de inventarios y avalúos, regulada para estos trámites liquidatorios, se establece en el inciso 2º del artículo 491 del C.G. del P.:

"Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él ".

Realizada la anterior exposición normativa se tiene que para el caso en concreto el demandado procedió a contestar la demanda el 16 de junio de 2022, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda formulando excepciones de mérito, por lo que en principio no se encuentra legitimado para formular un desistimiento de común acuerdo.

También se observa que como quiera que se había adelantado diligencia de inventarios y avalúos, acordando las partes la exclusión de la obligación quirografaria, el apoderado del acreedor del demandado encontrándose legitimado en los términos del artículo 1312 del Código Civil, presentó inventario adicional con la finalidad de hacer valer su acreencia social. Incluso, en aras del respeto al crédito del acreedor, pero escuchando la intención de las partes, mediante auto fechado 28 de agosto de 2019, se dispuso la posibilidad de llegarse a un acuerdo entre las partes respecto a los bienes y deudas sociales a inventariar, como la forma de liquidarlos y adjudicarlos quedando a salvo para hacerlo notarialmente, por lo que se les concedió la posibilidad de presentarlo a través de escritura pública, postulado que fue nuevamente reiterado en la providencia impugnada y se resalta una vez más, en caso que represente aún el querer de las partes.

Además, se observa que en el proceso se surtió el emplazamiento a los acreedores, y como bien lo ha dispuesto la jurisprudencia, en estos procesos liquidatorios, se imposibilita el desistimiento de las partes una vez se encuentre surtido el emplazamiento, púes ello significaría defraudar el crédito que a bien tengan los acreedores en relación con la sociedad patrimonial, más aún cuando fue el propio acreedor quien solicitó como protección de su crédito, inventariarlo, por lo que se ha señalado:

"Cuando opera el desistimiento tácito … la jurisprudencia ha evidenciado que en algunos asuntos puede llegar a presentarse un grado mayor de afectación de derechos con la terminación anormal, por lo que ha fijado ciertas excepciones, tales como las sucesiones, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, asuntos donde se puedan ver afectados los derechos de menores, entre otros.[1]

"Ello acontece de manera excepcional en algunos procesos liquidatorios, como la sucesión y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales de hecho, dado a que sus

[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 8 de mayo de 2020. Radicado E 76111-22-13-001-2020-00031-01.

efectos, en especial cuando se decreta por segunda vez, "…propiciaría dejar una situación jurídica particular en estado de indefinición permanente", o dicho en otros términos, ante "… la eventualidad de dejar a un conjunto de bienes en un estado de indefinida indivisión" o dejando "a los interesados en la liquidación en continua comunidad", como ocurriría si se priva a los ex cónyuges de la posibilidad de liquidar su sociedad conyugal ya disuelta.

Si bien la excepción se planteó inicialmente frente al proceso de sucesión, puede verse que en la sentencia SCT020-2018 la Corte Suprema de Justicia consideró que la misma regla era aplicable a los procesos de liquidación de sociedad conyugal "por cuanto, en esencia, la situación es idéntica para todo tipo de juicios liquidatorios", de donde concluyó que "…es evidente que el despacho judicial criticado erró al no atender los variados pronunciamientos que ha proferido esta Corporación, aplicando indebidamente al proceso de liquidación de sociedad conyugal lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso."[2]

Por otra parte, como quiera que mediante proveído 23 de junio de 2021, ya se requirió a la partidora designada para elaborar el trabajo de partición incluyendo el pasivo denunciado en el inventario adicional, por cuanto no fueron objetados por los interesados y en atención a la protección del crédito toda vez que no fue incluido dentro de la primera diligencia de inventarios y avalúos presentado, deberán las partes estarse a lo resuelto en el trabajo partitivo, o en su defecto formalizar el acuerdo mediante escritura pública de conformidad como se anotó previamente.

En razón a lo anterior, sin más consideraciones, se mantendrá la decisión impugnada, y no se concederá en subsidio el recurso de apelación por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G. del P., ni en norma especial, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 02 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G. del P., ni en norma especial, tal como antes se expuso.

NOTIFÍQUESE,

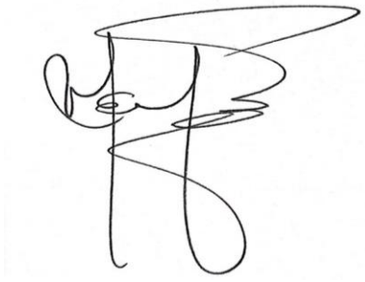

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ

[2] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. Sentencia 20 de mayo de 2020. Sala de decisión civil y de familia. Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio Garcia.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL- 2017-0630

Se requiere a la partidora designada, para que proceda a elaborar el trabajo de partición, incluyendo el pasivo denunciado en el inventario adicional, para lo cual se le concede el término de ocho (8) días a partir de la ejecutoria del presente auto.

Comunicar lo aquí decidido por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ